

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer. Cali, Febrero 04 de 2020.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125
RADICACION: 7600140030222020-00641-00
CALI, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición y sobre la consecución del recurso de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, en contra del auto que rechazó la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, contra BE4 KAPITAL SAS.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0020 del 15/01/2021, esta Unidad Judicial dispuso rechazar la presente demanda, al encontrar que el poder arrimado al plenario con el escrito de subsanación y que fuera otorgado por la demandante BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, no fue presentado personalmente ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario; como tampoco fue acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos. No obstante, dentro del término legal, la parte activa recurre el citado proveído, solicitando la reposición del mismo y en subsidio la apelación, de no concederse la primera. Hecho lo anterior, se precisa resolver la petición, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra Normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados Ponentes no susceptibles de súplica, y contra

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Sustenta la parte recurrente su contradicción, en los siguientes términos:

"1.)- Que mediante acta individual de reparto de fecha 9 de noviembre del 2020, le correspondió al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.)- Que mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho judicial el día 23 de noviembre del 2020, se aportó el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria N° 370-18541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, certificado actualizado.

3.)- Que mediante AUTO INTERLOCUTORIO # 1530 del 9 de diciembre del 2020, notificado en estado electrónico el día 10 de diciembre del 2020, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, resolvió inadmitir la demanda, concediendo 5 días para subsanarla.

4.)- Que mediante memorial de subsanación de demanda, radicado al correo institucional del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 18 de diciembre del 2020, se subsanó los yerros que presentaba la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

5.)- Que mediante AUTO INTERLOCUTORIO# 0020 del 15 de enero del 2020, notificado el día 18 de enero del 2020, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, rechazó la demanda, argumentando que:

"efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario un nuevo poder otorgado por la demandante BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, sin embargo, conforme a las disposiciones antes expuestas, dicho mandato no fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco, aparece acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos por parte de la demandante"

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1.) El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, viola el derecho al debido proceso, principio de legalidad y acceso a la justicia, al solicitar autenticación de poder especial o en su defecto poder conferido mediante mensaje de datos, a saber:

- El decreto 806 del 2020, en su artículo 5 inciso 1, señala: (los poderes especiales... se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento).

- Aunado a lo anterior, no solo el decreto 806 del 2020 lo señala, si no, que la CORTE CONSTITUCIONAL en su SENTENCIA C-420 DE 2020, Magistrado Ponente. RICHARD S. RAMIREZ GRISALES, "control de constitucionalidad del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020" manifestó en su página 45 y 46 parte CONSIDERATIVA de la SENTENCIA, lo siguiente:

"i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art 5).

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales "deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5).

61. **De manera temporal, el artículo 5 del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art 5).** Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso I del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 59 ". (Negrilla y subrayada fuera de texto original).

No sobra decir, que la SENTENCIA en comento, declaro EXEQUIBLE el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

2.)- El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no debe de imponer más cargas para el acceso a la justicia, que las señaladas en la ley, Por otra parte, es menester recordar lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código General del Proceso:

"los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina".

3.)- Para finalizar señor juez, EL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el solicitar la autenticación del poder especial o en su defecto el suministro de mensaje de datos, va en contravía del decreto 806 del 2020 y la sentencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-420 DE 2020, Magistrado Ponente RICHARD S. RAMIREZ GRISALES, hecho que me motiva señor juez solicitarle se reponga o revoque el auto en mención, porque está violando el debido proceso, principio de legalidad y acceso a la justicia".

En virtud a lo anterior, se solicita reponer o en su defecto revocar el Auto Interlocutorio # 0020 del 15 de Enero del 2021, notificado en estados electrónicos el día 18 de Enero de 2021 y en su lugar proceder a admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual interpuesta.

IV. CASO EN CONCRETO.

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Por su parte, la decisión objeto de recurso, se notificó el día 18 de Enero de 2020, corriendo los días 19, 20 y 21 del mismo mes y año, para presentar la contradicción en término, lo cual ocurrió, al interponerse el último día.

Precisa el recurrente que esta Unidad Judicial, viola el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y el acceso a la justicia, al solicitar la autenticación del poder especial o en su defecto que debe ser conferido mediante mensaje de datos; ya que, el Art. 5º del Decreto 806 del 2020, señala que los poderes especiales se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento; máxime, cuando la misma Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al efectuar el control de constitucionalidad al Decreto expedido, precisó en las modificaciones transitorias, las reglas ordinarias para el otorgamiento de poderes especiales en procesos judiciales y de manera temporal, estableció que se presumirán auténticos, y por tanto, no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento. Resaltando que dicho pronunciamiento declaro exequible el mentado artículo. Añade también, que el Despacho no debe de imponer más cargas para el acceso a la Justicia, distintas a las señaladas en la Ley, debiendo en igual forma cumplir con lo dispuesto en el Art. 230 de la Constitución Política y el Art. 7º del Código General del Proceso.

Para resolver, se reitera que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Norma procesal que a la fecha se encuentra vigente y sin modificación alguna.

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, debe indicarse que existen dos (2) formas, para otorgar poderes especiales, con el fin de acudir a la Jurisdicción, así:

i) Deben ser presentados personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario. Teniendo que contener o expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Requisito adicional traído del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

ii) Pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos y sin requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento; expresando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y si se trata de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Aclarando que la integridad y autenticidad del mandato en este caso, radica en la certeza de que haya sido remitido por el mandante; es decir, comprobarse mediante soporte electrónico, que éste último lo remitió a su apoderado.

En el caso de autos, el escrito de subsanación y el poder allegado con el mismo, fueron remitidos del correo electrónico wilmergaviriasamboni@hotmail.com, que según su introducción o encabezado pertenece al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI. Denotándose que dichos documentos, no fueron remitidos del correo electrónico del apoderado actor Dr. JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ (jjjaramillo1982@hotmail.com), como tampoco del de la demandante BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ (cecamayo@hotmail.com). Direcciones electrónicas que se encuentran debidamente determinadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Reiterándose además, que el mandato conferido, no fue presentado personalmente ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, ni tampoco se arrió al expediente soporte alguno que permita establecer con certeza

que fue conferido por la actora a través de mensaje de datos (Integridad y Autenticidad); es decir, a través de su e-mail (cecamayo@hotmail.com).

Consecuencialmente se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a conceder la alzada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 1º del C.G.P., por haber sido sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado (Art. 322 Núm. 3º ibídem), la cual deberá concederse en el efecto suspensivo. No habiendo lugar a dar cumplimiento al Art. 326 de la misma norma procesal, pues no se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0020 del 15/01/2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y para ante el superior, el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto, por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente actuación (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **016** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **05-02-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez